En la ciudad de Trelew, a los 25 días de junio del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y la presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Sergio Rubén Lucero y Guillermo Nicolás Walter, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“B., F. O. c/ F. T. S.A.S. y Otros s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. Nro. 157 - Año 2024 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 05/06/2024.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo N. Walter dijo:

1. Síntesis de las cuestiones a resolver.

1.1. La Sentencia Definitiva recurrida.

--El Juzgado Laboral N° 2 de la ciudad de Trelew dictó en autos la Sentencia Definitiva N° 14/2024 con fecha 12/03/2024 y su Aclaratoria Nº 47/2024. En la misma hizo lugar a la demanda interpuesta por el actor contra de F. T. SAS y M. L. G., y condenó solidariamente a los mencionados codemandados a abonar a la suma que surja de la liquidación tal como surge de los considerandos. Adicionalmente, impuso las costas a las vencidas y reguló honorarios a los letrados intervinientes.

Las codemandadas F. T. S.A.S., mediante ID 1421784 (fs.99) y M. L. G., mediante el ID 1421779 (fs. 100), apelaron la Sentencia Definitiva Nº 14/2024. Dichos recursos fueron concedidos el 20/03/2024.

1.2. El recurso de apelación de las codemandadas.

--Las codemandada F. T. S.A.S. fundó su recurso mediante ID 1431391 (26/03/2024, fs.101/116vta.) y M. L. G. lo hizo mediante el ID 1431400 (26/03/2024, 117/133vta.), cuyo traslado conferido el 27/03/2024 fue contestado por el actor en el ID 1441406 (07/04/2024, fs. 134/139vta.).

-- De la lectura de ambos memoriales advierto que son idénticos en su contenido por lo que a los fines de ilustrar tales cuestionamientos, procederé describir los agravios en conjunto.

1.2.1. Carácter de la declaración de la testigo P. L. A.:

--Los recurrentes sostienen que la declaración de la testigo A. está contaminada por aspectos subjetivos que trastocan la realidad en pos de afectar de forma directa e indirecta al Sr. G. C..

--Manifiestan que el juez de primera instancia no consideró adecuadamente estos aspectos y, refieren que la testigo declaró que, en su relación con los demandados, *"A Y. lo habían puesto como jefe, aunque era una pantalla, el que manejó todo siempre fue el padre... G.*

C.". También, que cuando salía de la hostería trabajaba en la casa de los papas de C.. Ello en el marco de las generales de la ley.

Señalaron que la testigo también mencionó que G. C. la consideraba como una hermana y que, en la actualidad, no tenía sentimientos hacia él, aunque antes había manifestado que los estafaban como empleados y que no se pagaban los haberes.

-- Los recurrentes manifiestan que la testigo A. tiene un encono pronunciado hacia las demandadas y que sus manifestaciones no son coherentes con una persona imparcial y desinteresada del caso.

-- También destacan que el juez de grado no consideró adecuadamente la tacha de la testigo A.. Aluden que la tacha invocada lejos estuvo de ser una mera ideación sin verdadero sustento razonable y que no hayan existidos hechos objetivos que la justifiquen.

-- Señalan que el magistrado de primera instancia sostuvo que la prueba instrumental o contable que hace a la crítica devino extemporánea y que ello constituye un error conceptual cuando la ley de procedimiento laboral XIV dispone que junto con la tacha del testigo se ofrezca prueba.

--Argumentan que hay prueba evidente de las contradicciones de la testigo que demuestran la parcialidad de la Sra. A.. De sus dichos surge, que refirió que veía al actor dado que este se retiraba normal y usualmente a las 9 am porque la empleada que llegaba a las 8 nunca estaba en horario. Sin embargo el propio actor denuncio su horario de trabajo hasta las 8 am, sin que expusiera la realización de horas extras. Ello también surge de la declaración del testigo O. G. L. quien refirió que el actor tomaba el colectivo de las 8:30 desde la rotonda 5 de octubre. En consecuencia, sostiene que la testigo A. nunca pudo ver al actor trabajar.

--Concluyen que el juez hizo lo imposible para sostener una declaración total y absolutamente sesgada de la testigo, cuya única voluntad era perjudicar a una de las partes y solicitan que se tenga por configuradas las causas que motivaron la tacha y resuelva revocando lo resuelto por el juez de grado.

1.2.2. Encuadre Jurídico del cambio de empleador:

-- En relación al presente agravio los apelantes manifiestan que el sentenciante consideró que hubo una continuidad del negocio, por lo que aplicó lo establecido en los art. 225 y 228 LCT. Sin embargo argumentan que no hubo tal continuidad.

--En sus fundamentos manifiestan que el magistrado omite considerar que la finalización del vínculo laboral fue por la renuncia del trabajador y no con el acuerdo suscripto ante la Secretaria de Trabajo. Aluden que este instrumento, jurídicamente válido, no fue cuestionado por el actor ni afectado en su validez por el magistrado de grado, por lo que el mismo generó todos los efectos legales propios, que es la extinción de la relación laboral entre las partes.

-- Por consiguiente, entienden que dicho elemento es suficiente para considerar que no existió una cesión de contrato de trabajo, dado que para que ello exista debe existir una relación laboral vigente.

--Posteriormente, citan el resolutorio recurrido y señala ninguna prueba se produjo para acreditar la existencia de múltiples renuncias aducidas.

-- Señalan que el art. 225 de la LCT es claro al requerir un acuerdo de voluntades entre cedente y cesionario para la continuidad del vínculo laboral del trabajador y que ello no sucedió en autos. Además, cuestionan la extensión de la responsabilidad a la Sra. G. por deudas que tuvieran origen con posterioridad al mes de marzo de 2020.

-- Por último, reiteran que el sentenciante aplicó erróneamente los artículos 225 y 228 de la LCT al considerar que hubo una continuidad del negocio, cuando en realidad existió una finalización del vínculo laboral instrumentado por la renuncia del trabajador y un acuerdo posterior. Asimismo, vuelven a reiterar que no corresponde la extensión de responsabilidad a la Sra. G. por deudas posteriores a la extinción del vínculo laboral.

1.2.3. Categoría laboral del actor:

Comienzan transcribiendo la porción del resolutorio recurrido. Argumentan que el magistrado le dio importancia a la declaración de la testigo A. que lo expuso en dos párrafos iguales. Manifiestan que –como ya se señaló en el primer agravio– la testigo no compartía tiempo de trabajo con el actor, dado que si su ingreso era a las 9 am, mal puede saber que sucedía antes de ese horario.

Vuelven a referir que el argumento de que el actor B. se quedaba hasta las 9 am se cae a pedazos con solo constatar el horario de trabajo reclamado en la demanda, que es de 00:00 a 8:00 hs., sin ningún tipo de reconocimiento de horas extras o manifestación de alguna extensión de su jornada de trabajo.

Refieren a que la declaración de L. es igualmente determinante dado que refirió que se tomaba el colectivo a las 08:30 hs.

Señalan que el actor siempre estuvo categorizado como portero y no realizó ningún tipo de objeción durante la relación laboral, ni a la Sra. G., ni al momento de firmar el acuerdo ante la Secretaria de Trabajo o en ocasión de la nueva relación laboral con F. T. S.A.S.

A mayor abundamiento, señalan que era carga del actor acreditar una deficiente registración en la categoría laboral, por ello es un error lo señalado por el Juez en cuanto era carga de ambas partes. Manifiestan que el actor no aportó pruebas suficientes para demostrar que realizaba tareas más allá de las de un portero, en consecuencia solicita que se revoque dicho rubro.

1.2.4. Extensión de la jornada laboral:

--Manifiestan que el juez de grado resolvió que la jornada laboral del actor era de 8 horas diarias con fundamento a las declaraciones testimoniales (A. y L.), en oposición a otras

declaraciones y documental aportada por su parte, que acreditaba la jornada laboral de 4 horas.

--Sobre este punto reiteran que de la testimonial de la Sra. A. surge que nunca coincidieron temporalmente el testigo y el actor. También refieren a la declaración del colectivero L. que abona la conclusión de que no hubo coincidencia temporal entre el testigo A. y el actor, ya que L. refiere que B. tomaba el colectivo a las 08:30
AM.

--Por otro lado, señalan que el magistrado realiza una arbitraria y sesgada interpretación de las declaraciones de los testigos D. y M..

-- Refieren que el magistrado de grado consideró probado el horario de trabajo basándose en la declaración del testigo A., quien afirmó que sabía de la extensión de la jornada laboral del actor porque recibía la "caja" de éste a las 9 AM. Sin embargo, argumentan que nunca hubo coincidencia temporal entre el testimonio de A. y el actor para respaldar esta afirmación. Además, se menciona que la declaración del colectivero L. contradice la permanencia del actor en el lugar de trabajo después de las 8:00 AM, ya que indicó que B. tomaba el colectivo a las 8:30 AM.

Destacan que los elementos analizados desacreditan la prueba considerada en la sentencia recurrida. Además, mencionan que el testigo ideal para esclarecer los hechos, el Sr. Y. C., no pudo declarar debido a su rol como Socio-Gerente de la sociedad. Sin embargo, mencionan que tanto el testigo D. como M. corroboran que Y. C. realizaba tareas nocturnas en el hotel, lo cual contradice la afirmación del juez de primera instancia de que las pruebas relacionadas con este punto eran inverosímiles.

Argumentan que las declaraciones de estos testigos desacreditan la afirmación del juez de que la jornada completa de 8 horas era la que debía pagarse al actor. Además, critican la afirmación del juez de que los trabajadores a menudo suscriben documentación que no refleja la realidad de los hechos, sin aportar pruebas que respalden esta afirmación.

1.2.5. Multa del art. 80 LCT.

En relación al agravio sobre la multa del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), los recurrentes señalaron que la única causal erguida por el juez de grado fue la errónea calificación profesional dada al trabajador.

Manifiestan que la obligación del empleador es emitir los certificados de trabajo conforme registración laboral que ha realizado y que eventualmente, y en caso de ser condenado por errónea categorización deberá imponérsele una obligación de entregar un nuevo certificado.

Arguyen que la obligación legal del empleador es la entrega del certificado de trabajo conforme las constancias documentales.

Argumentan que la finalidad de esta multa del art. 80 LCT es asegurar que los aportes y contribuciones sean efectivamente recibidos por el Estado para garantizar el futuro haber

jubilatorio del trabajador, como se indica en el título de la ley que incorporó esta disposición, "Prevención de la Evasión Fiscal". Sostienen que en el caso en cuestión, se demostró que el dinero ingresó a las arcas estatales mediante documentación depositada ante la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut y planes de pago ante la AFIP.

Entienden que la norma es irracional y por ello inconstitucional que se sancione en la actualidad la falta de entrega de documentación accesible vía internet y de acceso semipúblico.

Refiere que autos el fin perseguido por el actor no era el tuitivo de la ley, sino que era todo lo contrario, beneficiarse para obtener un rédito económico.

En consecuencia, solicitan que se revoque la sentencia en cuanto la procedencia de la multa.

1.2.6. Inconstucionalidad de la prohibición de indexar.

--Comienzan los recurrentes señalando que el juez de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los artículos 7 y 10 de la Ley 23.928, artículo 4 de la ley 25.561 y artículos 765 y 766 del Código Civil y Comercial, disponiendo la indexación de las sumas debidas conforme índices del INDEC, desde la mora hasta la fecha de iniciación de la demanda, con más un 6% de interés puro, y a partir de esa fecha los intereses habidos desde la mora hasta su efecto pago a la tasa del Banco del Chubut S.A. para su operaciones generales vencidas, con capitalización desde la fecha de notificación de la demanda.

Refieren que para ello el magistrado de primera instancia se “subió” a la ola generada como respuesta al fallo “Oliva” de la CSJN. Señalan que la Corte Suprema de Justicia ya ha establecido que la aplicación de cláusulas de actualización monetaria significaría traicionar el objetivo anti-inflacionario de las leyes federales 23.298 y 25.561.

Argumentan que la decisión del juez de entrometerse en cuestiones no judiciales como la tasa de interés aplicada constituye un acto jurisdiccional arbitrario, con el pretexto de un crédito laboral que tiene suficiente protección con la capitalización.

Refieren a la fallo “Oliva” y como el magistrado de primera instancia lo aplicó dándole una interpretación errónea.

Sostienen que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que la aplicación de cláusulas de actualización monetaria no compete al Poder Judicial evaluar y que la conveniencia del mantenimiento de la prohibición de indexar es un tema que escapa al control de constitucionalidad.

Señalan que las leyes 23.928 y 25.561 afectan a todos por igual, dado que no es solo para créditos laborales, también se aplica a las deudas comerciales y demás indemnizaciones y que pretender poner al trabajador en una situación distinta a la ley no corresponde y ello demuestra lo sesgado, parcializado del análisis realizado por el magistrado de primera instancia.

Asimismo, aluden que la sentencia recurrida no especifica por qué declara inconstitucional la norma. Manifiestan que hay una falta absoluta de fundamentación en su decisión, que torna arbitraria la declaración.

1.2.7. Imposición y distribución de costas:

Los recurrentes solicitan en forma subsidiaria, para el supuesto de que se confirme la sentencia de primera instancia, la modificación de las costas. Ello en virtud que la multa del art. 132 bis de la ley 20.744 o la referida a las diferencias salariales fueron desestimadas. Expresa que sólo prosperaron tres de los cinco rubros, por consiguiente solicita que se revoque modificando las costas a los fines que se considera en proporción al resultado obtenido.

Por último, plantean reserva del caso federal y realizan el petitorio de estilo.

1.3. La respuesta de la parte actora a la expresión de agravios.

La parte actora contestó los agravios mediante ID 1441406 (fs.134/139 vta.).

--1.3.1. En respuesta al primer agravio titulado “carácter de la declaración de la testigo a.”, la actora manifiesta que la demandada se queja de que el juez no haya considerado válida la tacha de testigos contra la testigo A., argumentando que sus declaraciones no deben ser valoradas porque mencionó no tener sentimientos hacia G. C., quien no es parte del litigio. Manifiesta que la jurisprudencia establece que un testigo no es un ente neutro sino una persona con su propia perspectiva y que para descalificar su testimonio, se requieren más elementos probatorios para tachar su declaración. Además, señala que la testigo A. ya no trabajaba para las demandadas al momento de declarar y no tenía juicios pendientes, lo que elimina la presunción de interés o intención de dañar.

Agrega que las críticas hacia el juez por parte de los apelantes, calificándolo de parcial, no constituyen un fundamento válido para desestimar la sentencia. Por lo tanto, solicita desestimar los argumentos de los apelantes, respetando el principio de amplitud probatoria y reconociendo que no se cuestionó concretamente la idoneidad de la testigo, sino que se intentó atribuir falso testimonio, y tachar sus dichos, más no a la testigo en sí.

--1.3.2. Seguidamente en cuanto al “encuadre jurídico del cambio de empleador”, la actora sostiene que los apelantes se quejan de la decisión del juez de aplicar los artículos 224 y 228 de la L.C.T., argumentando que la relación laboral terminó con un telegrama de renuncia, no con el acuerdo ante la Secretaría de Trabajo, lo que supuestamente impide considerar una cesión de contrato de trabajo. Sin embargo, señala la actora que los demandados omiten que el acuerdo de desvinculación laboral fue firmado el 5 /03/2020, y el telegrama de renuncia fue enviado el 6/03/2020 y que toda la documentación laboral indica que la alta del trabajador fue el 5/03/2020. Entiende que las demandadas están equivocadas al afirmar que no existe prueba de que la relación laboral se terminó el 5/03/ 2020 y que ese mismo día el trabajador fue dado de alta por F. T. SAS. Además, ponen de

resalto que el negocio continuó operando bajo el mismo nombre, y el trabajador realizó las mismas tareas, lo que justifica la condena a la Sra. G..

--1.3.3. Luego, al responder el agravio referido a la “categoría laboral del actor”, señalan que la defensa de las demandadas se centra en cuestionar la consideración del testimonio de la testigo A. en la determinación de la categoría laboral del actor. Sin embargo, refieren que sus argumentos presentan inconsistencias que deben ser rechazadas para confirmar la sentencia.

El actor manifiesta que los apelantes señalan un error en la sentencia sobre la repetición de un párrafo, sugiriendo que el juez dio demasiada importancia a la testigo A.. Pone de resalto el actor que las demandadas argumentan que el testimonio de A. sobre los horarios del actor es incorrecto al compararlo con el testimonio del testigo L., pero lo realizan citan de manera parcial.

Asimismo, el actor agrega que el testigo L. declaró que conoció al actor por los viajes que hacía, específicamente mencionando horarios que no contradicen el testimonio de A.. Por tanto, refiere que los apelantes intentan desvirtuar la decisión del juez citando de forma parcial y limitándose a un análisis subjetivo. Fundan en jurisprudencia y concluyen que la decisión del juez se basó en pruebas atendibles y, por lo tanto, solicita confirmar el fallo respecto a la categoría laboral del actor.

-- 1.3.4. El actor al responder el agravio referido a la “extensión de la jornada laboral” comienza señalando que los apelantes intentan corregir su error procesal de no haber alegado previamente, proponiendo una nueva valoración de las pruebas en lugar de criticar razonablemente la decisión del juez. Alude a que la postura de las demandadas, en cuanto el actor cumplía una jornada laboral de cuatro horas, presenta inconsistencias. Señalan, por ejemplo, el testigo D. dijo que el actor a veces debía estar en la hostería antes de las 12, lo que contrasta con la supuesta jornada de 00:00 a 04:00 hs. El testigo M. mencionó que el actor a veces trabajaba desde las 4 de la mañana.

Estas inconsistencias revelan la dificultad de establecer si la jornada laboral era de 00:00 a 04:00 hs o de 04:00 a 08:00 hs. Además, por primera vez en el proceso, los apelantes mencionan que los turnos rotaban, lo cual no se había mencionado antes ni en las planillas de asistencia. Señalan que el juez consideró que el testimonio de D. era aplicable solo a ciertas circunstancias y que la testigo A. declaró que, aunque se firmó un acta de reducción de horas laborales fue para pagar menos impuestos, y que el actor seguía trabajando jornada completa. Manifiestan que los apelantes intentan desacreditar estas declaraciones sin justificaciones sólidas, ofreciendo solo una interpretación alternativa de los testimonios, lo cual debía haberse hecho en el plazo para alegar.

--1.3.5. Luego en respuesta al agravio referido a la “multa art. 80 LCT – Procedencia” , manifiesta que la decisión del juez es razonable y lógica dado que, al comprobarse una

categoría laboral mayor a la que la empresa había declarado, cualquier documentación presentada por la empresa ante la administración sería incorrecta y desacertada con respecto a la verdadera categoría del trabajador, en concordancia con el principio de primacía de la realidad.

Manifiesta que la falta de interés de la demandada en el proceso es evidente. Durante el mismo, no presentaron ninguna prueba que respaldara la categoría que habían denunciado, limitándose únicamente a sus afirmaciones. Destaca que el argumento de la inconstitucionalidad del artículo 80 LCT no fue planteado oportunamente en la contestación de la demanda, por lo que no puede ser considerado en esta instancia de apelación debido al principio de congruencia procesal.

--1.3.6. A continuación, en respuesta al agravio titulado “inconstitucionalidad de la prohibición de indexar”**,** reitera lo expresado por el juez de primera instancia en su sentencia, destacando que las codemandadas no mencionaron nada al respecto en sus respectivas contestaciones de demanda.

Aluden que los apelantes vuelven a traer a colación cuestionamientos generales sobre la decisión del juez de primera instancia, argumentando que este se alineó con una postura contraria a pronunciamientos de la Corte Suprema que, según ellos, no deberían influir en la interpretación y análisis del caso presente. Refieren que es evidente para cualquier ciudadano argentino la necesidad de ajustar los montos reclamados en procesos judiciales para evitar la devaluación de las legítimas acreencias laborales frente al actual contexto económico convulsionado.

--1.3.7. Por último, en respuesta al último agravio titulado “imposición y distribución de costas”, señala que no corresponde considerar arbitraria la decisión sobre la imposición de costas, especialmente en relación con el rubro reclamado por esta parte referente a la multa del artículo 132 bis de la Ley 20.744. Dado que aunque fue desestimado por el juez de primera instancia debido a la existencia de un plan de pagos documentado en autos, y que su parte no podía tener conocimiento de esta situación hasta que se mencionó en las contestaciones de la demanda.

En virtud de lo anterior, no parece justo imponer las costas a esta parte debido a la desestimación del rubro reclamado, ya que se tomó conocimiento de la existencia del plan de pagos únicamente en las contestaciones de la demanda.

2.- Consideraciones de la solución a proponer.

--2.1. Realizada sucintamente la relación de las cuestiones a resolver, corresponde abocarme a su tratamiento, adelantando que primeramente trataré el agravio dirigido a cuestionar la desestimación de la tacha de la testigo A., para luego ingresar al análisis de la categoría laboral y la extensión laboral, dado que tales agravios se dirigen a cuestionar el

hecho que el magistrado de grado le haya dado más importancia a la declaración de la testigo A. sobre otros elementos probatorios.

2.2.- La tacha del testimonio.

2.2.1. Primeramente corresponde señalar que en el procedimiento laboral la tacha es de los testigos y no de sus dichos: "Las partes podrán tachar a los testigos por motivos fundados en inhabilidad, en hechos que hicieran presumir la parcialidad de su declaración, y el Juez al dictar sentencia, apreciará el valor de las mismas", (art. 34 de la Ley XIV N° 1). O sea, que los cuestionamientos sólo pueden referirse a la inhabilidad subjetiva del testigo de la que deriva la presunción de parcialidad. Así, cabe distinguir entre la impugnación por falta de idoneidad dirigida contra la persona del testigo y la denominada tacha al dicho que tiende a evidenciar la inatendibilidad de su declaración (conf. Falcón, E. M.,"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Abeledo-Perrot, 1984, T. III, par.456.9.3., pág. 362 conforme cita en SDL 29/2016, Sala B).

-- En consecuencia, corresponde diferenciar las impugnaciones dirigidas contra la persona de los testigos de aquéllas que tienen por objeto demostrar las contradicciones o falsedades de que padece la respectiva declaración (las denominadas "tachas al dicho"). Las primeras son las únicas que pueden alegarse y probarse durante el período probatorio. Las segundas pueden hacerse valer en los alegatos, si se trata de un proceso sumario, o simplemente invocarse en el acto de la declaración en los restantes tipos de proceso (Palacio, Lino E., "Derecho Procesal Civil", Abeledo-Perrot, 1972,T. IV, par. 485, pág. 650).

2.2.2. Por ello, bien señaló el juzgador a fs. 85vta. que: *"...La tacha será desestimada, sin perjuicio de la validez que se le otorgue a su declaración. Como sostiene la propia demandada en su escrito de impugnación la tacha de los testigos se debe basar en motivos por los cuales se los declare inhábiles para declarar con fundamentos en hechos que hicieran presumir la parcialidad de la declaración. Se considera que la construcción que realiza la empresa para que no tenga en cuenta la declaración de A., no es más que una ideación del impugnante sin verdadero sustento razonable, una supuesta inferencia que no se basa de ninguna forma en hechos objetivos que hagan que no se valore esa declaración sin más. El entendimiento que hace la impugnante acerca de la frase de la testigo de que no tiene sentimientos hacia G., luego de haber tenido una relación de hermanos, como que eso significa que hay una enemistad hacia esa persona, no tiene ningún asidero lógico. Por lo demás, la prueba que pretende aportar en esa instancia, es prueba instrumental, o contable, que hace a la crítica a las declaraciones de la testigo, que por ser una agregación extemporánea, no puede ser admitida, ello más allá de que su contenido ha sido impugnado por la actora por no ser auténtico, según su postura. Quiero decir, no puede ser material probatorio de la tacha de la testigo el propuesto, cuando justamente en el proceso se discute la validez de dicha documentación. Es entonces que habiéndose despejada la cuestión de*

cuál es la prueba disponible para resolver, he de seguir el orden de las cuestiones a tratar tal como se expuso previamente."

Frente a este razonamiento, los apelantes insisten en sostener que la testigo A. no resulta ser una persona imparcial y desinteresada del caso, dado que de su declaración surgen contradicciones y falsedades dirigidas contra la demandada. Reiteran que no se atendió a la denuncia de parcialidad manifestada en primera instancia ni la producción de prueba allí solicitada (ver escrito "Fórmula tacha de testigo", ID 941315). Aluden que en la declaración, se evidencia que la testigo manifiesta que para el Sr. G. era la hermana que nunca tuvo y, posteriormente, refirió que en la actualidad no tiene ningún sentimiento hacia G. y que sintió que la usaron.

-- Tales manifestaciones evidencian que los recurrentes vuelven a reiterar la tacha de testigos efectuada mediante ID 941315 con clara omisión de la diferencia existente entre la inidoneidad dirigida a la persona del testigo y la inatendibilidad de la declaración. Además, con ello evitan hacerse cargo del razonamiento del juzgador en el sentido que no correspondía tachar la testigo A. las pruebas ofrecidas y aportadas por la documental aportada dado que guardaba relación con la validez de la documental presentada y discutida en autos.

-- Es más advierto que los mismos apelantes refieren –en su memorial– que *"Es cierto que la prueba producida no iba dirigida a la inhabilidad pero si a la parcialidad del testimonio…"* (expresión de agravios, fs. 104 segundo párr.).

-- 2.2.3. En tales condiciones cabe recordar que si se declara no probada la tacha del testigo y el testimonio es recibido, y el juez conserva su libertad para apreciar su mérito en la sentencia y puede negárselo si lo considera sospechoso, según el examen de su contenido y de la personalidad del testigo (Devis Echandía, Hernando,"Teoría general de la prueba judicial", Víctor P. de Zavalía, 1970, T. II, par. 227, pág.228).

--Por tales razones se desestima el agravio en lo que hace a la tacha formulada a la testigo A. ofrecida por la parte actora, sin perjuicio de analizar la ponderación que el juzgador realizó a tal testimonio rendido en la causa conjuntamente con las demás probanzas de autos.

2.3. Categoría laboral y extensión de la jornada laboral – Valoración probatoria.

2.3.1. Siguiendo con el análisis de los agravios, trataré los identificados como "La categoría laboral del actor" y "Extensión de la jornada laboral", en conjunto, en tanto en ambos cuestionan la valoración probatoria realizada por el sentenciante para hacer lugar a tales rubros.

-- 2.3.2. Por ello, es relevante recordar que cada una de las partes ofreció en autos una versión distinta de los hechos ocurridos, por lo que corría cada una con la carga de acreditar las versiones en sostén de su pretensión o defensa. Ello responde a la lógica que dispone el contradictorio procesal, incluso en el proceso laboral, en virtud del juego establecido entre

los arts. 333, 360 y 381 del CPCC, donde la actora debe incluir en su demanda “los hechos en que se funde, explicados claramente”, mientras que la demandada debe negar categóricamente cada uno de ellos, bajo apercibimiento detenérselos por reconocidos de su verdad. Por supuesto que su defensa puede surgir de los mismos hechos o de otros que denuncie en el expediente. De allí e identificados los hechos controvertidos, las partes tienen la carga de probar la existencia de aquellos que hacen a su pretensión, defensa o excepción, según el caso (conf. mi voto en SCD N°2022; CAT, Sala B, SDC N° 01/2017; CAT, Sala A, SICA N° 16/2020, SDC N° 03/2011,SDL N° 04/2011 y SIF N° 12/2018).

--Esta carga postulatoria que asumen las partes en su posición o “teoría del caso”, a su vez, es consecuente con la siguiente que exige el proceso, esto es, la carga probatoria, en cuanto las partes deben acreditar todos los presupuestos de hecho que invocan como fundamento de aquella pretensión, defensa o excepción. Así, en general, se dice que incumbe al actor acreditar los hechos constitutivos del derecho que pretende y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa [conf. Rosenberg, Leo, "La carga de la prueba", p. 15, ed.E.J.E.A., Buenos Aires, 1956; Palacio, Lino E. (2003), “Manual de derecho procesalcivil”, decimoséptima edición, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires; J. W. Peyrano, “Lacarga de la prueba”, L.L. 2013-F, 1205].

--Debo recordar que esa regla es una derivación del sistema dispositivo y constituye un resguardo tendiente a asegurar la garantía de la defensa. En definitiva, el demandado tiene derecho a conocer la descripción de la conducta atribuida de manera clara, detallada y precisa, a fin de poder ejercer una defensa material eficaz. Es este principio dispositivo el que impone que sean las partes las que delimiten el ámbito de cuestiones sobre las cuales los jueces deben pronunciarse, debiendo la sentencia adecuarse a las pretensiones deducidas. Éste rige predominantemente en todos los procesos regulados en nuestra provincia y, también, en el proceso especial que regula la materia laboral, donde también se impone que sean las partes quienes determinen las cuestiones a resolver (conf. Arts. 34, inc. 4°, 165, inc. 6°, 274 y 280 del C.P.C.C., de aplicación supletoria por vía del art. 73 de la ley XIV N° 1; CAPM, SDL N° 52/2018, con cita a PALACIO, Lino. Manual de derecho procesal civil. AbeledoPerrot. Buenos Aires. 1977.Tomo I. Pág.71 y ss; CAT, Sala B, SDL N° 83/2018).

--Con todo ello quiero señalar que son las partes las responsables de arrimar al proceso aquellos hechos que consideran relevantes para la posición que han asumido, debiéndose hacer cargo tanto de su prueba como de la falta de ésta. Por eso, si una parte ha estructurado su posición en virtud de ciertos hechos, no puede luego desatenderse de la misma y ofrecer una nueva al advertir que las circunstancias fácticas acreditadas en el expediente no le son favorables. Las partes se deben hacer cargo del material fáctico que arriman al expediente,

el que tiene que ser probado, y una vez ello, los hechos son soberanos en cuanto a la decisión a tomar por el Tribunal (conf. CAT, Sala A, SDC N°22/2011).

2.3.3. En autos el actor sostuvo que comenzó a trabajar a las órdenes de la empleadora, Sra. G. M. L., en fecha 21/11/2011 y que sus labores se desarrollaban en el transcurso semanal, seis días de la semana: de 00:00 hs a 8:00 hs., con un franco rotativo, en el establecimiento comercial de hostería denominado “F. T.”, realizando tareas de conserje y recepcionista en horario nocturno y no tareas de portero, tal como fue categorizado por la demandada y surge de los recibos acompañados. Asimismo, también señaló que en fecha 15/10/2019 se acordó reducción de jornada laboral con la Sra. G., a una jornada de 4 horas, acuerdo que fue presentado ante la Secretaria de Trabajo. Y que sin embargo a ello, la realidad fue que continuó cumpliendo 8 horas, recibiendo la remuneración únicamente por 4 horas. También, señaló que se efectuó una cesión de contrato laboral entre las codemandadas y se les exigió al trabajador junto con el resto, presentar renuncia para ser dado de alta en la otra empresa. Posteriormente, continuó la relación laboral hasta el día 09/11/2020 en donde efectivamente renunció.

-- Por su parte, las demandadas sostienen que los trabajos que realizó el actor desde el 2011 hasta el 05/03/2020 y de esa fecha hasta la renuncia del actor en fecha 09/11/2020 se circunscribieron a las tareas de portero; y que luego de que se acordó la reducción laboral en fecha 15/10/2019 efectivamente el dependiente pasó a trabajar 4 horas. Además, agregó la co-demandada “F. T. SAS” que durante los meses marzos, abril y mayo del 2020 mantuvo sus puertas cerradas por la pandemia y que recién en junio del 2020 el actor laboró bajo la modalidad de 4 horas y que ello se encuentra acreditado.

2.3.4. Las codemandadas han cuestionado la valoración de la prueba realizada por el magistrado de grado en las cuestiones señaladas. Esto es, en el reconocimiento de la categoría laboral de recepcionista al actor y la extensión horaria de jornada completa y no parcial como fue acordado ante la Secretaria de Trabajo.

--En esa apreciación, se destaca la necesidad imperiosa de que los Magistrados y Magistradas revisen de manera integral y conjunta la prueba presentada en el expediente, evitando la atomización y favoreciendo un análisis armónico del conjunto de elementos de convicción reunidos. En ello, la labor judicial debe ir más allá de las críticas puntuales a piezas de convicción individuales, abogando por una apreciación global y coordinada de todas las pruebas disponibles. Dicha tarea no implica necesariamente un examen minucioso de cada elemento probatorio, sino más bien una selección de aquellos que resulten más eficientes para fundamentar el fallo. Por tanto, se resalta la facultad de los jueces para inclinarse por aquellas pruebas que consideren más confiables, en concordancia con el conjunto de elementos de mérito presentes en el caso. Este enfoque integral en la valoración de la prueba se sustenta en una amplia base doctrinaria y jurisprudencial que reconoce la no

necesidad de un examen detallado de cada elemento probatorio, sino más bien la exigencia de una apreciación global que permita identificar las piezas que sustentan las conclusiones del fallo (conf. CACR, Sala B, SDC N° 46/2015; CNCom, Sala B, 15/2/95; CNCiv, Sala H, 4/10/96; CNCom, Sala II, 22/4/91; etc.; CACR, Sala A, SDC N° 01/2000; SCBA, Ac. y Sent., 1972; DJBA 120; CAE, SDC N° 24/2017, entre otras).

--Adicionalmente, cabe tener presente que nuestro código procesal provincial adopta el sistema de libre apreciación de la prueba, donde —salvo disposición en contrario— el Tribunal forma su convicción mediante las reglas de la sana crítica. Así, en la sentencia no se debe expresar la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente las que fueran esenciales y decisivas para el fallo de la causa (conf. Arts. 390 del CPCC y art. 73 Ley XIV N° 1; conf. CACR, Sala B, SDL N° 27/2013).

2.3.5. Dentro de ello, “la valoración, apreciación o crítica del testimonio constituye una operación mental cuya finalidad es conocer el valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. La prueba testimonial es quizás la más compleja de evaluar para el juzgador, debido a su esencia netamente humana (y por tal falible), las múltiples circunstancias y motivos que pueden llevar a corroborar o disminuir su fuerza probatoria y la cantidad de condicionantes que operan sobre la fuente” (conf. CAPM, SDL N° 50/2014, con cita a D., O. – Morelli, S., “La inexistencia del testigo perfecto”, LLBA 2008, febrero, pág. 39; Cám.Civ.Com. Córdoba, 7ª., 24/10/96, LLC 1997-227).

--La valoración de dicha prueba particular, entonces, se basa en un mecanismo deductivo en tanto prueba indirecta, por lo que la actividad de quien debe dictar sentencia es compleja en la búsqueda del conocimiento del hecho a probar. Así, en el proceso laboral debe utilizar su percepción de un hecho referido (como es la declaración testimonial) para la deducción del hecho a probar (que en este caso es la existencia de un contrato de trabajo y sus modalidades particulares). Se utiliza allí un procedimiento lógico de deducción, donde se conjugan un gran número de variantes, como son la persona del testigo, la naturaleza de los hechos sobre los que depone, la forma de las declaraciones, el modo en que se manifiesta haber conocido aquello sobre lo que se depone y muchas otras circunstancias que influyen en la credibilidad y convicción que se puede extraer del testimonio. Es por esa razón que el legislador se limitó a disponer como norma genérica de apreciación probatoria la regla de la sana crítica la cual, obviamente, comprende a la prueba testimonial (conf. esta Sala, SDL N° 11/2018).

--En esta línea, se debe evaluar la prueba desde tres puntos de vista: el cumplimiento de los requisitos, el examen del testigo y el examen de su declaración. La conjunción de estos enfoques lo lleva a apreciar si el testigo reúne las condiciones necesarias para entender acreditado no solo su credibilidad sino el valor convictivo que sea dable desprender de su declaración. Esta facultad judicial puede llevar a inclinarse en uno u otro sentido, según que

las declaraciones deparen mayor y mejor convicción para desentrañar el debate sobre los hechos controvertidos. Así, no solo se debe valorar las declaraciones prestadas por los distintos testigos en su conjunto, sino que también debe cotejarlas con el resto de las pruebas reunidas, a fin de lograr una correcta evaluación de su eficacia probatoria. El examen conjunto de la prueba testimonial debe extraer un hilo conductor común para —a partir de allí— tomar nota de las verdades generales supuestas o implícitas, para descartar unas y retener otras (conf. esta Sala, SDL N° 53/2021; CAT, Sala A, SIC N° 30/2018, con cita a Arazi, "La prueba en el proceso civil", Ed. La Rocca).

Ahora bien, también se debe reconocer —como lo ha hecho el Superior Tribunal de nuestra provincia— que la apreciación libre de la prueba no es sinónimo de discrecionalidad absoluta del órgano judicial, sino que se encuentra limitado por pautas objetivas que no pueden desecharse sin riesgo de incurrir en arbitrariedad. Rige aquí también el principio por el cual los órganos judiciales deben fundar sus decisiones para excluir el mero voluntarismo judicial en la apreciación de la prueba (art. 34 inc.4° CPCC; STJCH, SD N° 04/SCA/2008).

2.3.6. Ingresando en el cuestionamiento de la sentencia recurrida, el juez de primera instancia hizo lugar al reclamo por categoría y jornada laboral, reconociendo las diferencias salariales por la suma de $615.779,21 en base a la pericia contable obrada en autos (sentencia, fs. 88 vta. cuarto párr.). En cuanto a la categoría laboral reclamada señaló: *“La única prueba agregada al expediente, tendiente a comprobar los trabajos que realizaba el actor, consiste en la declaración de P. L. A., ofrecida por el actor y que obra a fs. 51/52 vta. La única prueba agregada al expediente, tendiente a comprobar los trabajos que realizaba B., consiste en la declaración de P. L. A., ofrecida por el actor y que obra a fs. 51/52 vta. La testigo declaró que “él recibía la caja cuando llegaba. Él cuando llegaba tenía que comenzar a atender a los clientes. Si el pasajero tenía que desayunar le tenía que hacer el desayuno. Si había algún problema en alguna de las habitaciones también lo tenía que solucionar. También levantar y limpiar lo que había servido. Siempre todos éramos multiuso allí”. Siendo que los trabajos enunciados, exceden los del Portero, que la parte demandada no acreditó algo distinto a lo que declaró la testigo, que hubiera alguna persona distinta a la de él que hiciera los trabajos del recepcionista, ni que el establecimiento estuviese encuadrado en las categorías “C” y “D”, se tendrá por mal categorizado al actor por parte de la parte demandada”*(ver sentencia, fs. 87).

2.3.7. --Como primera medida, debo reconocer que la prueba generada en el expediente para acreditar la categoría laboral ha sido escasa, en tanto solo se ha producido —en relación a los hechos planteados—prueba testimonial, por lo que corresponderá analizar los testimonios producidos en autos a la luz de los hechos planteados en la demanda y demás prueba obrante en autos.

-- En consecuencia, corresponde tener presente que la categoría profesional define la naturaleza de las prestaciones para cuya ejecución el trabajador debe poner a disposición del empleador su fuerza de trabajo, siendo una estipulación esencial del contrato de trabajo, en tanto define la posición funcional de aquél en la organización empresarial. De lo apuntado surge que el encuadramiento de las tareas de un trabajador en la categoría que corresponde por Convenio Colectivo no depende de la sola voluntad del empleador ni del trabajador, ya que la tarea realizada es la que determina cual es la categoría profesional que debe reconocerse, encontrándose en consecuencia la cuestión fuera del ámbito de disposición previsto por el art. 66 LCT (conf. CAT, Sala A, SDL N° 34/2018, con cita a CNAT Sala VIII Expte N° 24886/94 Sent. 28159 del 25/8/99 "De los Santos, Alberto c/ Compañía general de Comercio e Industria SA s/ despido).

Al respecto se ha dicho que, cuando la categoría profesional de los trabajadores se encuentra controvertida, ésta no puede más que surgir de un análisis circunstanciado de las pruebas arrimadas a la causa, carga que corresponde al trabajador, y que el Tribunal debe analizar y valorar según sus facultades discrecionales (conf. CAPM, SDLN° 18/2014, con cita a CC sala I Nqn PS 2001 Nº120 TºIII Fº569/571; CTMza "Chiera, Liliana M. c. Centro de Jubilados y Pensionados nacionales y provinciales Gral. Gutiérrez 22/08/1997. LLGran Cuyo 1998, 162. AR/JUR/5407/1997; SDL N° 61/2014; SCBA LP L 93131 S 23/07/2008, Tripicio, O. Daniel c/Villa, J. Remigios/Despido, Sumario JUBA B3345421).

--En este orden, la tesis del actor reside en que cumplía funciones de recepcionista (conforme CCT 389/04) y no únicamente de portero desde el año 2011 en la hostería "F. T.", señalando como sus tareas habituales: "*tomar reservas de habitaciones, llevar el control de las habitaciones vacías y en uso, recibir huéspedes y asignarle alojamiento, manejo de caja, efectuar facturación, venta de desayuno y cena al público en las mesas de establecimiento" (ver demanda, fs1 acápite II , Hechos).* En el horario de las 00:00 hs. hasta las 08:00 hs. Y por otro lado, las demandadas sostienen que las tareas se circunscribieron únicamente a la de portero y que el horario laboral, luego del acuerdo firmado en fecha 15/10/2019, se redujo a 4 horas.

--Tal como referí en párrafos anteriores resulta necesario analizar la declaración de la testimonial de la testigo A. –testimonial por la que funda el magistrado de grado– de acuerdo el modo y circunstancias en la que tomó conocimiento de los hechos y lo alegado por el actor al momento de interponer la demanda.

La Sra. P. L. A. –tal como se desprende de declaración testimonial obrante a fs. 51/52 vta.– fue empleada de la hostería demandada y cumplía su horario laboral de las 09:00 hs. hasta las 4:00 de la tarde (ver respuesta de las generales de la ley). Al responder sobre que horario de trabajo cumplía B. para la hotelería, señaló que: *"de las 12:00 de la noche a las 08:00 de la mañana. Lo sé porque la que entraba a las 8 de la mañana, S. P., nunca llegaba*

a horario y él tenía que esperar a que llegara yo y yo llegaba a las 09:00 hs." y, luego al responder la pregunta CUARTA: sobre cuáles eran las funciones de B. en la hostelería, contestó: *"...él recibía la caja cuando llegaba. Él cuando llegaba tenía que comenzar a atender a los clientes. Si el pasajero tenía que desayunar le tenía que hacer el desayuno. Si había algún problema en alguna de las habitaciones también lo tenía que solucionar. También levantar y limpiar lo que había servido. Siempre todos éramos multiuso allí".* Asimismo, al responder la pregunta QUINTA: comentó un conflicto que tuvo con la compañera de trabajo, S. P., que culmino en una pelea física y allí refirió *"Yo para G. era la hermana que nunca tuvo. En la actualidad no tengo ningún sentimiento hacia G.…".*También, al responde la pregunta SEXTA: cuanto tiempo de la jornada laboral compartía con el Sr. B. desde marzo a noviembre del 2020, la testigo respondió: *"lo veía en la mañana porque me entregaba la caja a mí. Eran dos minutos porque él salía urgente para ver si había alguien que lo alcanzara".*

--Tal declaración me resulta imprecisa y carente de sentido lógico, ya que la testigo afirma tener el conocimiento de saber con exactitud las tareas que realizaba B., como por ejemplo: "*él recibía la caja cuando llegaba. Él cuando llegaba tenía que comenzar a atender a los clientes. Si el pasajero tenía que desayunar le tenía que hacer el desayuno",* correspondientes a la categoría de recepcionista; y, sin embargo, ella misma admite no haber estado presente durante el horario laboral que denuncia el actor al momento de interponer la demanda.

--Nótese que ella misma manifiesta que el tiempo que se cruzaban era mínimo, teniendo en cuenta que el horario de ingreso del actor era a las 00:00 hs. y el de ella a las 09:00 hs., me resulta poco verosimil que la trabajadora haya podido estar presente cuando él llegaba, entonces mal puede acreditar que "él recibía la caja cuando llegaba. Él cuando llegaba tenía que comenzar a atender a los clientes…".

Por otro lado, señala que su conocimiento lo atribuye a la demora de la compañera S. P. quien debía llegar a las 8:00 am. y no llegaba a horario "nunca" y por ello, según sus dichos el trabajador debía esperarla a su ingreso a las 09:00 am para poder retirarse. Asimismo, también la testigo reconoce que en la época de pandemia se cruzaban máximo 2 minutos.

En este aspecto, no es una circunstancia menor que la testigo tuvo un conflicto que culminó en una pelea física con su compañera P., a quien descalifica por no llegar a horario nunca.

--Por consiguiente, los dichos de la testigo en este aspecto no resultan convincentes de la forma que consideró el magistrado de primera instancia, dado que es incierto cómo pudo tener conocimiento detallado de las responsabilidades laborales de B.–en esos momentos específicos– si no compartían horario laboral. Esta discrepancia pone en entredicho la fiabilidad y la coherencia de su testimonio con respecto a las actividades laborales de B.. Por

lo que comparto lo manifestado por el apelante en que al no coincidir temporalmente en su horario laboral mal pudo la testigo acreditar las tareas realizadas por el actor.

-- A ello, cabe agregarle que dicha declaración tampoco condice con lo manifestado por el Chofer, O. G. L., fs. 54 y vta., quien contestó a la pregunta PRIMERA cuales eran los viajes que hacía B. en los que Ud. lo conoció, a lo que CONTESTÓ: *todos los días a las 23:00 hs. desde la parada que está frente al barrio 40 Viviendas en Gaiman a la terminal de Trelew y de regreso los fines de semana, sábados y domingos a las 8:30 de la última parada en la rotonda 5 de Octubre de Trelew a Gaiman en la parada de la plaza que es la última parada.* ***Esto fue a partir del 2011 hasta antes de la Pandemia****… En el período anterior a la Pandemia, B. me comentaba que lo llevaba un panadero desde el trabajo a la rotonda 5 de Octubre. A la vuelta, cuando me cambiaban el horario, en algunas ocasiones lo solía ver que se bajaba del colectivo de la empresa Rawson en la terminal de Trelew a las 09:30 para tomar el colectivo hacia Gaiman. Ese colectivo de la empresa Rawson, venía de Rawson. En ese horario yo hacía el trayecto Gaiman-Dolavon, que salía de la terminal de Trelew a las 09:00. Ese horario solo lo hacía en ocasiones. Ante mi señalamiento de que se refiere a que el horario en el que el testigo salía era el de las9:00 y que dijo que veía a B. salir a las 9:30 de esa misma terminal en Trelew, aclara que puede ser que no recuerde bien los horarios. Él tomaba el colectivo con el que podía llegar. Si no tomaba uno, tomaba el siguiente.”*

-- También corresponde poner de resalto tal contradicción, la testigo A. afirma haber cruzado al actor a las 9:00 am de manera reiterada atribuyéndole llegadas tardes a una compañera de trabajo, lo que obligaba al actor a esperarla. Mientras que el chofer L. declara que el actor se tomaba el colectivo a las 8:30 am y en algunos casos, dice haberlo visto en la terminal de Trelew a las 09:30 o 09:00 hs. A ello, cabe agregarle que el trabajador no indicó y mucho menos probó cómo efectuaba las reservas de habitaciones, o el control de habitaciones, el manejo de caja, la facturación, entre otras tareas alegadas.

--Esta discrepancia es crucial, ya que la testigo sostiene que tenía conocimiento directo de las tareas laborales de B., sugiriendo que se cruzaban durante esos períodos. Sin embargo, si el actor se tomaba el colectivo a las 8:30 am para volver a Gaiman, o en su caso se lo tomaba a las 09:00 o 09:30 desde la terminal de Trelew, se torna imposible considerar que la testigo lo viera a las 9:00 am de manera regular.

--Sin perjuicio de ello, ante el hipotético caso que hubiere sucedido, ello tampoco acredita que la testigo haya visto al actor efectuar las tareas que dijo durante el horario nocturno, más resulta imposible dado que no compartían la jornada laboral.

--Esta inconsistencia socava la credibilidad de la testigo A., ya que pone en duda su capacidad para proporcionar información precisa sobre las tareas laborales que efectuaba el Sr. B.. Como también pone en dudas el horario que dijo haber visto al actor. Es que si ella

no puede corroborar con certeza los horarios en los que se encontraba el actor, entonces su testimonio sobre las tareas que realizaba B. se vuelve menos confiable. Además, la declaración del chofer L., indica claramente el horario en el que el actor se tomaba el colectivo, ello refuerza la falta de coherencia en el testimonio de la testigo A..

Seguidamente, debo también poner de resalto que la testigo manifestó haber tenido una grave pelea con su compañera de trabajo, S. P.. En donde señaló que varias veces llamó a G. para informarle la situación y él nada hizo. Refirió *"Yo le dejé el ojo negro de una piña"* refiriéndose a S.. Luego, manifestó que *"Yo para G. era la hermana que nunca tuvo. En la actualidad no tengo ningún sentimiento hacia G.. Yo sentí que me usaron, porque S. la tendrían que haber echado hacía tiempo y que esto lo usaron para echarla…".* Dichas manifestaciones también pone en manifiesto la inatendibilidad de su declaración.

Ciertamente, que la testigo A. haya calificado su vínculo con el Sr. G. C. como familiar estrecho, para luego decir que se sintió "usada" por el incidente donde agredió físicamente a una compañera de trabajo, no me permite coincidir con su expresión de no tener "ningún sentimiento hacia G.". Por el contrario, bien puedo entender que de toda aquella cuestión residen ánimos de resentimiento o rencor hacia el nombrado.

Al respecto, ya se ha dicho que el análisis de los dichos de un testigo que podría guardar rencor hacia una de las partes debe centrarse en varios aspectos clave. Primero, es esencial evaluar si existe algún motivo que convierta el testimonio en sospechoso, investigando posibles razones de odio, amistad o enemistad que puedan influir en su veracidad. Luego, es necesario examinar las características personales del testigo, incluyendo su carácter y antecedentes, para identificar cualquier circunstancia que afecte su imparcialidad. Además, se deben analizar las relaciones del testigo con el hecho en cuestión y con las partes involucradas, ya que las relaciones cercanas o conflictivas pueden indicar un posible sesgo. Es fundamental determinar si el testigo actúa de manera independiente o imparcial, asegurándose de que no tiene intereses personales en el caso y es capaz de mantener una perspectiva objetiva. Finalmente, hay que identificar si el testigo tiene algún interés material (económico) o moral (emocional, ético) en el caso, ya que estos intereses pueden motivar al testigo a mentir o distorsionar los hechos. (conf. Devis Echandía, "Teoría General de la Prueba Judicial", Víctor P. de Zavalía, quintaedición, 1981, T. II, par. 242, pág. 268; Gorphe, "La apreciaciónjudicial de las pruebas", trad. G. Daireaux, págs. 372/373, La Ley, 1967; citado por Morello, Sosa y Berizonce, "Códigos Procesales ...", Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1992, T. V-B, pág. 237).-

2.3.8. En síntesis, considero que la testigo A. efectuó una declaración poco coherente e imprecisa, a lo que se suman motivos para considerar que su testimonio se encuentra embebido de subjetividad negativa hacia una de las partes, debiendo en consecuencia desestimarla. Por consiguiente, entiendo que no resulta adecuado lo manifestado por el

magistrado de grado en cuando dijo: *"...siendo que la parte demandada no acreditó algo distinto a lo que declaró la testigo, que hubiere una persona distinta a la de él que hiciera los trabajos de recepcionista... se tendrá por mal categorizado..."*.

En efecto, hasta ahí, siendo que resulta carga del trabajador acreditar la realización de las tareas correspondiente a la categoría laboral reclamada, no puede tenerse por probado, de ninguna manera, que el actor realizara otras tareas a favor de los demandados que no fuera la categoría laboral de portero.

-- 2.3.9. Ahora bien, siguiendo con el análisis de la extensión del horario laboral, el magistrado de grado señaló que por un lado el demandante, B., sostiene que trabajó siempre ocho horas diarias de 00:00 a 08:00, seis días a la semana, por otro lado, la demandada afirma que, debido a una caída en las ventas en octubre de 2019, el horario se redujo a medio tiempo mediante un acuerdo firmado ante la Subsecretaría de Trabajo. Aunque B. reconoció la firma de este acuerdo, insistió en que continuó trabajando tiempo completo.

Para resolver dichas posturas el juez destacó que la prueba de la reducción del horario recae en quien lo alega, en este caso, la demandada. Al respecto, señaló que: *"la codemandada no especifica cuál sería el nuevo horario del actor, o cual fue la persona que lo reemplazaba, lo que le daría sustento a su postura. Es decir, si trabajaba por ejemplo desde las 0:00 horas hasta las 00:04 o desde esa hora hasta las 00:08, o en cualquier otro horario y quien atendía el negocio las restantes cuatro horas" (sic)* (ver sentencia fs. 87 vta. cuarto párrafo). Y señala que las únicas pruebas relacionadas con esta cuestión aportada por las demandadas, resultan ser bastante inverosímiles, pero fundamentalmente contradictorias.

--Así, luego ingresa en el análisis de la declaración testimonial de J. E. D. quien declaró que visitaba la casa de Y. y que, a veces, Y. se levantaba molesto antes de las 12:00 porque tenía que atender el negocio debido a la ausencia de alguien. El juez de grado destaca que esto no prueba un cambio permanente en el horario de B., sino que eran situaciones circunstanciales, refiere al *"otro testigo ofrecido por la demandada"* quien afirmó que en una ocasión Y. no se quedó en un asado porque tenía que empezar a trabajar a las 4 de la mañana. Manifestó el magistrado de grado que esta declaración contradice la anterior y debilita la posición de la demandada.

--Luego, refirió a la testimonial de A., que declaró que les hicieron firmar el acta de reducción de horas para pagar menos impuestos, pero que en realidad seguían trabajando ocho horas. Expresó que firmaban documentos que indicaban cuatro horas de trabajo, mientras en realidad trabajaban ocho, lo que sugiere manipulación de los registros laborales.

--Asimismo, consideró el testimonio del chofer de colectivo que transportaba a B., tal testificó que desde 2011 hasta antes de la pandemia, B. tomaba el autobús a las 23:00 horas y regresaba los fines de semana a las 8:30 horas. Argumentó que este testimonio cubre el

período posterior al supuesto acuerdo de reducción de horario y respalda la afirmación de B. de que seguía trabajando jornada completa.

--Seguidamente, manifestó: *"que más allá del documento firmado y las ausencias del actor por la Pandemia y las planillas suscriptas, el horario del trabajador por el que se le debía pagar era el de jornada completa"* (ver sentencia, fs. 88 tercer párrafo). Por último, refirió al principio de primacía de la realidad, concluyendo que, pese al documento firmado, B. y otros empleados continuaron trabajando a tiempo completo y que, las ausencias de B. debido a la pandemia y el cierre temporario del negocio no afectan la decisión sobre las sumas debidas, dado que la empleadora recibió asistencia estatal para el pago de salarios.

-- 2.3.10. Al respecto, debo poner de resalto en primer lugar, tal como referí anteriormente, que el postulamiento del actor al interponer la demanda fue: *"el 15 de octubre de 2019 fui conminado y presionado a acordar una reducción de jornada laboral, con la Sra. G., conforme el cual la jornada completa de ocho horas, se redujo a una jornada de 4 horas. Sin embargo, la realidad es que continué cumplimiento con las ocho horas, recibiendo la remuneración sólo por cuatro horas*…" (ver demanda fs. 01 último párrafo y vta.).

-- Tengo a la vista el acuerdo de fecha 15/10/2019, entre la titular del establecimiento a esa fecha M. L. G. y los trabajadores, entre ellos el actor F. B., P. L. A., S. P., M. A. S.. Allí se señaló *"Que atendiendo la actual crisis comercial que genera una caída importante en las ventas de LA EMPLEADORA que se encuentra con la necesidad de reducir gastos para no seguir incrementando el pasivo y dado que la EMPLEADORA no desea realizar despidos y después de plantear la situación a los TRABAJADORES se propuso modifique su jornada laboral y consecuentemente de manera proporcional la remuneración percibida…".* En consecuencia, acordaron la reducción de la carga horaria a 4 horas diarias, el que sería anotado en una planilla horario y que tal se tom. como base para la liquidación mensual del sueldo. Asimismo, en la clausula SEGUNDO: los trabajadores prestaron expresa e irrevocable conformidad a las modificaciones acordadas. Se dejó constancia que los trabajadores no se veían perjudicados los derechos que le reconoce la Ley 20.744. Posteriormente, en fecha 03/01/2020 se firmó la Resolución N° 14/20 SRT -2 donde la autoridad de aplicación tuvo presente el acuerdo presentado entre las partes.

--Además tengo a la vista los recibos de haberes firmados por el trabajador y la planilla de asistencia de junio de la cual se deprende que el trabajador efectivamente cumplía 4 (cuatro) horas diarias.

--2.3.11. Ahora bien, el razonamiento realizado por el magistrado de primera instancia radicó en que todas estas probanzas fueron desvirtuadas por la testigo A. conjuntamente con las supuestas contradicciones vertidas en las declaraciones testimoniales ofrecidas por la demandada.

--De lo contrario a lo sostenido por el magistrado –como ya vengo señalando– tengo para mí que la testimonial de la Sra. A. me resulta poco verosimil para tener por acreditada la extensión de la jornada laboral.

-- Preliminarmente, cabe traer a colación que el actor argumentó que, sin perjuicio del acuerdo firmado 15/10/2019 con la Sra. G., en donde se acordó una reducción de jornada laboral, continuó cumpliendo con las ocho horas, recibiendo la remuneración sólo por cuatro horas.

Por su parte, la testigo A. en la que fundara el resolutorio, al preguntarle cómo acreditaban el ingreso y egreso a trabajar cada jornada laboral, CONTESTÓ: *"anotando en una planilla de asistencia. Anotábamos la hora de ingreso y salida y la firma, pero muchas veces no lo hacíamos por falta de tiempo y* ***cuando estaban por pagarnos el sueldo nos hacían llenar esas planillas****."*. Luego, al momento de exhibirle el acuerdo acompañado por la demandada, la Sra. A. reconoció su firma y manifestó *"eso que nos hacen firmar. Desde el día uno nos hacían firmar cosas que no eran ciertas, por ejemplo el sueldo.* ***El recibo decía una cosa y lo que cobrábamos era otra. Nos pagaban menos****. Estuvimos más de tres años sin cobrar aumento. Y el acta esa también es así. Nos la hacían firmar diciéndonos que de esa forma pagaban menos impuestos y que a nosotros no nos perjudicaba en nada, pero las horas eran las mismas****. Firmábamos como que trabajábamos cuatro horas, pero las horas que trabajábamos eran ocho.** *Jugaban con el trabajo nuestro."*.

--Del análisis de la testimonial de la Sra. A. y de los hechos descriptos por el actor al interponer la demanda, se pueden identificar varias contradicciones que cuestionan la veracidad y coherencia de sus afirmaciones, que me llevan a inclinarme a la veracidad del acuerdo celebrado, los recibos firmados en conformidad, y las planillas acompañadas.

--En primer lugar, la Sra. A. sostiene que la acreditación del ingreso y egreso de la jornada laboral se realizaba mediante la anotación en una planilla de asistencia, donde se registraban la hora de ingreso y salida, además de la firma correspondiente. Ello, condice con el acuerdo presentado ante la Secretaria de Trabajo.

--No obstante, también menciona que frecuentemente estas planillas no se llenaban por falta de tiempo y que solo se completaban cuando estaban por recibir el pago de sus sueldos.
--Adicionalmente, la Sra. A. reconoce que firmaban documentos que no reflejaban la realidad laboral, incluyendo los recibos de sueldo que, según ella, indicaban una remuneración diferente a la que efectivamente percibían. Señalando que le pagaban menos. Es decir, aquí se observa una contradicción notable, es que cómo puede ser que los trabajadores estuvieran dispuestos a trabajar jornada completa, es decir 8 horas, recibir un recibo por las horas trabajadas las que surgía de las planillas y que constan que eran de 4

horas (ver por ejemplo la planilla de junio) y además percibir una remuneración menor a la que surgía del recibo.

Esto dicho por una persona que declaró ser de la "familia" de Carillo, más luego alejarse de ésta por una riña que tuvo con otra empleada. Si ella tuvo esa desazón con el Sr. G. Carillo, y tuvo que alejarse de su lugar de trabajo enemistada, me pregunto cómo es que no hizo ningún tipo de reclamo laboral tras el alejamiento, si las cosas eran llevadas de manera tan irregular.

--Reitero, la Sra. A. menciona que se les obligaba a llenar las planillas, lo que indica que el pago se realizaba conforme a lo registrado en ellas, de acuerdo a lo que surge también del acuerdo celebrado ante la Secretaría de Trabajo. Este punto refuerza la idea de que, si se les pagaba según lo registrado en las planillas, entonces el cumplimiento de la jornada laboral debía coincidir con lo anotado en ellas.

--Por otro lado, el actor manifiesta que, en octubre de 2019, fue presionado para aceptar una reducción de su jornada laboral de ocho a cuatro horas, aunque en la práctica continuó trabajando las ocho horas, recibiendo remuneración solo por cuatro. Esta declaración también resulta problemática, ya que sugiere que, durante un período prolongado, tanto él como otros trabajadores aceptaron trabajar el doble de horas por la mitad de la remuneración pactada, sin tomar medidas inmediatas para resolver la situación, lo que es difícil de sostener sin pruebas contundentes de dicha coerción. Máxime cuando el acuerdo fue presentado ante la Secretaria de trabajo y los recibos de sueldos fueron firmados en conformidad.

--2.3.12. En resumen, las declaraciones analizadas presentan varias inconsistencias: se afirma que el pago dependía de las planillas de asistencia, pero también que estas no siempre se completaban; se señala que se firmaban documentos no veraces y que se pagaba menos de lo registrado, lo cual contradice la función de control de las planillas; y se plantea una situación de trabajo prolongado sin la correspondiente remuneración, lo cual resulta cuestionable sin elementos probatorio que lo acredite más que una simple manifestación de una ex trabajadora de la demandada, enemistada con sus empleadores por no haberla respaldado en una riña con otra compañera de trabajo.

-- Además, considerando que la Sra. A. indicó que se les obligaba a llenar las planillas y que el pago se realizaba conforme a ellas según el acuerdo ante la Secretaría de Trabajo, resulta más creíble considerar que el actor B. cumplió una jornada de cuatro horas y no la jornada completa de ocho horas.

-- Pero, además de ello, también tengo en cuenta que el testimonio de Alberto M., que ante la pregunta "hasta que horario permanecía el Sr. Y. en esas reuniones" CONTESTÓ: *"se quedaba a comer con nosotros y a veces decía que se tenía que ir porque tenía que ir a atender el hotel. En realidad con Y. he compartido dos o tres asados, con distancia en el tiempo. En una ocasión, ocurrió eso que conté y en otra no participó del asado porque dijo*

que tenía que entrar a trabajar a las 4 de la mañana. Mientras estábamos organizando el asado, le dijimos a Y. que se quedara a comer y él dijo que no porque tenía que entrar a las 4 de la mañana". Y la testimonial del Sr. testigo **J. E. D.**, que cuando se le preguntó "hasta que horario permanecía el Sr. Y. en esas reuniones", CONTESTÓ: "…a veces se levantaba enojado porque a veces tenía que ir a atender el negocio, es decir la hostería normalmente era antes de las 12. Me acuerdo que lo hacía de mal carácter. Sé que tenía que ir porque faltaba alguien. No sé cuántas veces ocurría esto".

-- Tales testimonios me resultan concordantes con la planilla de "Control de asistencia de Personal", de fecha junio del 2020, documental que fue reconocida por el actor respecto la firma y horarios consignados (ver audiencia de fecha 31/10/2024, fs. 46).

2.3.13. En suma, el Tribunal puede creer o no a los testigos en general o a alguno particular, ponderando lógica y racionalmente el valor de convicción del testimonio. Si bien "todos los testigos valen", "su peso" depende de las condiciones de credibilidad específicas de cada caso y con la coincidencia con otros medios probatorios (conf. CP Trelew, SD N° 27/2018).

--De esta manera, en este proceso, me inclino por considerar que la testigo P. L. A., ofrecida por la parte actora y por la cual, pretende el actor sostener su reclamo no puede ser considerada por los motivos apuntados, mientras que los restantes conjuntamente con la documental acreditada en autos han dado —a mi modo de ver— razones suficientes, coincidentes y concluyentes que acreditan la versión de la accionada.

Adicionalmente, también debo destacar que la parte actora solo ha producido la prueba testimonial mencionada, no habiendo impulsado otra prueba que pueda acreditar la categoría profesional y jornada laboral que invoca, particularmente respecto de algunos hechos que menciona en su demanda. Por ejemplo, describe haberse hecho cargo del manejo de cajas, de llevar las reservas y control de las habitaciones, de hacer el desayuno, más no acreditó nada en este sentido.

Si bien no desconozco que, en general, los casos que versan sobre relaciones de trabajo no registradas o irregularmente registradas tienen a la prueba testimonial como la principal, ello no impide ofrecer otros medios probatorios que sean conducentes para acreditar otras circunstancias que sean adyacentes o demostrativas de las relación o bien que sostengan la versión dada en la demanda. Máxime en un proceso donde los medios de prueba son amplios, de acuerdo lo establece el art. 21 Ley XIV N° 1 (conf. CACR, SDL N° 47/2016; Murray, Cecilia M. y Pinotti, Mónica M. I. "La prueba de la remuneración en el proceso laboral", en "Revista de Derecho Laboral", Rubinzal Culzoni Editores, T. 2004 II, pág. 325).

En este punto debo recordar que la carga de la prueba es un imperativo del propio interés, que pesa sobre cada uno de los litigantes para que acrediten la verdad de sus afirmaciones

respectivas, mediante su propia actividad, si quieren evitar la pérdida del proceso, pues ella no es otra cosa que la necesidad de probar para vencer, y el riesgo de no probar es perder el litigio. Ello es aplicable en el proceso laboral, donde también se exige la acreditación de los presupuestos de hecho que son sustento de las pretensiones jurídicas invocadas, y rige el principio general del *onus probandi* establecido en el art. 381 del ritual provincial, de aplicación supletoria por disposición del art. 44 de la propia Ley XIV Nro. 1 (conf. CAT, Sala A, SDL N° 52/2008, SDC N° 08/2013; CAT, Sala B, SIC N° 05/2014; CACR, Sala B, SDL N° 54/2014; Cám. CC Neuquén, Sala 1ª, 15/2/96, "F., O. E. c/ A. D. G. e Hijos S.R.L.", en Juba sum. Q0000027; ídem, 18/5/95, "C., A. M. y otro c/ H., D. O. y otro", en Juba sum. Q0000902; Rosenberg, Leo, "La carga de la prueba", p. 15, ed. E.J.E.A., Buenos Aires, 1956; CAE, SDL N° 44/2021).

2.3.14. En conclusión, por todo lo dicho, entiendo que no se ha podido demostrar ni la categoría laboral reclamada ni el cumplimiento de jornada laboral de 8 horas, motivo por el cual entiendo que debe hacerse lugar a los agravios planteados respecto a la categoría laboral y jornada laboral y, en consecuencia, revocar la sentencia de primera instancia en todas sus partes.

--Dado como se resuelve los presentes agravios también corresponder dejar sin efecto la multa del art. 80 LCT por cuanto la documentación y el certificado que se acompaña compadece con la realidad en relación a la categoría en la que el actor se desempeño laboralmente, deviniendo en abstracto pronunciarme sobre los cuestionamientos señalados por las recurrentes. Asimismo, también deviene en abstracto pronunciarme sobre la inconstitucionalidad de la Ley 23.298 declarada en primera instancia y la imposición de costas.

3.- SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

3.1. Atento la revocación del decisorio corresponde readecuar la imposición de costas y la regulación de honorarios de acuerdo a lo dispuesto por el art. 282 del CPCC.

3.2. En cuanto a las costas, se imponen a la parte actora en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. art. 57 de la Ley XIV N° 1 y el art. 69 del CPCC).

3.3. Respecto a la regulación de honorarios, en atención a la extensión y mérito de los trabajos y al resultado del pleito, encuentro ajustado a derecho establecer los honorarios de primera instancia de la siguiente manera: a letrados patrocinantes de la parte actora, Dres. I. M. B. y Dr. J. E. J., en el 10% y a los letrados apoderados de la parte demandada, Dra. J. O. y Dr. D. J., en conjunto, en el 19,6%. Tales porcentajes incluyen el *plus procuratorio* y deberán calcularse sobre el monto reclamado en demanda con más los intereses desde la fecha de la mora hasta la de esta sentencia, a liquidarse en la etapa de ejecución (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 18 y 46 de la ley XIII Nº 4). Asimismo, también se deberán modificar los honorarios al perito J. D. al 4% del monto antes referido.

3.4. En cuanto a las costas de esta sede, también por aplicación del principio objetivo de la derrota se imponen a la parte actora vencida (conf. art. 57 de la Ley XIV N° 1 y el art. 69 del CPCC), regulándose a tal efecto los honorarios de los Dres. I. M. B. y J. E. J. en el 2,5%, y los de los Dres. J. O. y D. J. —en conjunto— en el 6,86%. Tales porcentajes deberán calcularse de la misma manera que la indicada para los honorarios de primera instancia (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII Nº 4).

A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN , el Dr. De Cunto dijo:

La claridad de la reseña que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante respecto de la sentencia de fs. 80/93 (SD N° 14/2024, 12/03/2024), así como de las expresiones de agravios que vertieran las demandadas mediante ID 1431391 e ID 1431400 y de la contestación de la actora presentada mediante ID 1441406, me eximen de reiterar el relato, por lo que remito a la misma en homenaje a la brevedad.-

I.- Los apelantes plantean siete agravios a saber: 1) Carácter de la declaración de la testigo P. L. A., 2) Encuadre Jurídico del cambio de empleador, 3) Categoría laboral del actor, 4) Extensión de la jornada laboral, 5) Multa del art. 80 LCT, 6) Inconstitucionalidad de la prohibición de indexar, 7) Imposición y distribución de costas.

II.- Habré de examinar los agravios en el orden en que fueron tratados por el Dr. Walter para un mejor seguimiento de este decisorio.-

1) Carácter de la declaración de la testigo P. L. A..

Los apelantes, en el primer agravio, sostienen que la declaración de la testigo A. está contaminada por aspectos subjetivos que trastocan la realidad para afectar a G. C.. Manifiestan que el juez a quo no consideró adecuadamente estos aspectos, refiriendo que la testigo declaró que, aunque Y. era el jefe, el que siempre manejó todo fue su padre, G. C.. Además, que la testigo A. mencionó que trabajaba en la casa de los padres de C. y que él la consideraba como una hermana, aunque también expresó que eran estafados como empleados y que no se pagaban los haberes. Los recurrentes argumentan que la testigo A. tiene un encono hacia las demandadas y que sus declaraciones no son coherentes con una persona imparcial, destacando que el juez no consideró adecuadamente la tacha de la testigo y que existían pruebas de sus contradicciones.También señalan que el magistrado sostuvo erróneamente que la prueba instrumental o contable fue extemporánea, ignorando la ley de procedimiento laboral que dispone que junto con la tacha del testigo se ofrezca prueba. Argumentan que hay evidencia de que la testigo A. no pudo haber visto al actor trabajar, ya que el propio actor denunció su horario de trabajo hasta las 8 am, mientras que otro testigo refirió que el actor tomaba el colectivo a las 8:30 am. Concluyen que el juez favoreció una declaración sesgada de la testigo y solicitan que se revoque lo resuelto por el juez de grado.

El art. 34 de la ley XIV N° 1, establece que las partes podrán tachar a los testigos por motivos fundados en inhabilidad, en hechos que hicieran presumir la parcialidad de su declaración, y el Juez al dictar sentencia, apreciará el valor de las mismas.

El juez de grado refirió que la prueba que pretendían aportar los demandados en esa instancia, es prueba instrumental, o contable, que hace a la crítica a las declaraciones de la testigo, que por ser una agregación extemporánea, no puede ser admitida, ello más allá de que su contenido ha sido impugnado por la actora por no ser auténtico, según su postura. (ver sentencia, fs. 85 vta. último párrafo).

Es así que acertadamente el magistrado de primera instancia refirió que la tacha estaba dirigida a las declaraciones de la testigo y no a la idoneidad, dado que no ofreció ni aportó prueba alguna respecto de las condiciones personales de la testigo impugnada que posibilite disminuir o excluir la atendibilidad de sus dichos.

Del tenor de la tacha presentada mediante ID 941315, así como de lo expuesto en el primer agravio, es obvio que las demandadas han atacado las declaraciones, los dichos de la testigo y no las condiciones personales de la misma. Es que si bien, en parte de sus pasajes las recurrentes invocan una relación de “hermandad” y después que la testigo manifiesta no tener sentimientos hacia G. C., ello no resulta suficiente para invalidar la declaración. Es por ello que habré de concordar en el rechazo de este agravio.

2.- Sentado lo anterior, habré de examinar los agravios consistentes en objetar el reconocimiento de la categoría profesional de recepcionista conforme Categoría 6 del CCT 389/04 y la extensión de la jornada laboral reclamada por el actor que fuera reconocida en la sentencia de primera instancia.

He de comenzar señalando que el actor en la demanda precisó que laboró para la hostería “F. T.”. Primeramente, bajo las órdenes de la Sra. M. L. G. y luego para la sociedad denominada F. T. SAS, desde el 21/11/2011 hasta el 09/11/2020 cuando efectivamente renunció. Según el actor, trabajaba seis días a la semana de medianoche a las ocho de la mañana, con un día de descanso rotativo, desempeñándose como conserje y recepcionista en horario nocturno y no únicamente como portero.

Además, mencionó que el 15/10/2019 fue compelido a celebrar un acuerdo con la Sra. G. de una reducción de jornada laboral a cuatro horas, acuerdo que fue presentado ante la Secretaría de Trabajo. Sin embargo, alegó que en la práctica continuó trabajando ocho horas, aunque sólo se le remuneraban cuatro.

Por su parte, las accionadas contestaron la demanda, negando que el trabajador hubiera realizado diferentes tareas a la Categoría 2 de Portero del CCT N° 389/04 reconocida en los recibos de haberes. Luego, refirieron que después de la celebración del acuerdo de reducción de jornada del 15/10/2019, el trabajador efectivamente pasó a trabajar cuatro horas. También se afirmó que “F. T. SAS” mantuvo sus puertas cerradas durante marzo, abril y mayo de

2020 debido a la pandemia, y que recién en junio de 2020 el actor volvió a trabajar, pero sólo cuatro horas diarias.

Antes dichos posicionamientos, el juzgador razonó -en cuanto a la categoría laboral pretendida por el actor- que la única prueba aportada en el expediente para demostrar las labores del accionante es la declaración de P. L. A., ofrecida por el Sr. B. y que consta a fs. 51/52 vta. Y concluyó el magistrado que dado que las tareas descriptas por la testigo exceden las propias de un portero, y que la parte demandada no presentó evidencia que contradijera lo declarado por la testigo, ni demostró que otra persona realizara las funciones de recepcionista, ni que el establecimiento estuviera clasificado en las categorías "C" y "D", consideró que el actor estaba incorrectamente categorizado por la parte demandada (ver sentencia a fs. 87, antepenúltimo párrafo).

Los recurrentes cuestionaron el análisis de la categoría laboral en tanto señalaron que no existe en autos ningún tipo de prueba atendible para hacer lugar a lo pretendido por el actor, y también refirieron que el testimonio de la Sra. A. -en el cual el magistrado fundó el reclamo para hacer lugar al mismo- resulta poco verosímil dado que no compartió horario laboral con el actor para saber que tareas realizaba (ver agravios fs. 106 vta./107 vta. y 123vta/124). La testigo A., cuya declaración luce a fs. 51/52 vta., adujo que trabajaba en la hostería demandada desde las 09:00 hs. hasta las 16:00 hs. (ver respuesta de las generales de la ley). Luego, al responder sobre el horario de trabajo de B., señaló que: *"de las 12:00 de la noche a las 08:00 de la mañana. Lo sé porque la que entraba a las 8 de la mañana, S. P., nunca llegaba a horario y él tenía que esperar a que llegara yo y yo llegaba a las 09:00 hs."* (respuesta primera). Añadió, al responder a la pregunta cuarta sobre las funciones de B. en la hostería, que: *"Él recibía la caja cuando llegaba. Él cuando llegaba tenía que comenzar a atender a los clientes. Si el pasajero tenía que desayunar, le tenía que hacer el desayuno. Si había algún problema en alguna de las habitaciones también lo tenía que solucionar. También levantar y limpiar lo que había servido. Siempre todos éramos multiuso allí…".* Asimismo, al responder a la pregunta quinta, comentó el conflicto que tuvo con su compañera de trabajo, S. P., que culminó en una pelea física, refiriendo: *"Yo para G. era la hermana que nunca tuvo. En la actualidad no tengo ningún sentimiento hacia G...".* Al responder a la pregunta sexta, sobre cuánto tiempo de la jornada laboral compartía con el Sr. B. desde marzo a noviembre de 2020, la testigo respondió: *"lo veía en la mañana porque me entregaba la caja a mí. Eran dos minutos porque él salía urgente para ver si había alguien que lo alcanzara".*

De lo expuesto se desprende que la declaración de la testigo no resulta verosímil. Es que -tal como lo menciona el Dr. Walter- la testigo señala que el tiempo que se cruzaba con el actor era mínimo, considerando que el horario del mismo era desde las 00:00 hs. hasta las 8.00 horas, y ella ingresaba a las 09:00 hs. Me resulta poco verosímil que la testigo hubiera

podido estar presente cuando él llegaba, por lo tanto, difícilmente podía acreditar que él recibía la caja cuando llegaba, y que tenía que comenzar a atender a los clientes.

Por otro lado, la testigo atribuye su conocimiento a la demora de su compañera S. P., quien debía llegar a las 08:00 de la mañana y nunca llegaba a horario. No es una circunstancia menor tener presente que la testigo tuvo un conflicto que culminó en una pelea física con su compañera P., y por ello, según sus dichos, el trabajador debía esperarla a su ingreso a las 09:00 para poder retirarse. Asimismo, también reconoce que en la época de pandemia se cruzaban máximo dos minutos (ver fs. 52 vta., respuesta sexta).

Reitero que resulta poco plausible que la testigo tuviera un conocimiento detallado de las tareas del actor, considerando que no compartían el mismo horario laboral, lo cual cuestiona la fiabilidad y la coherencia de su testimonio respecto a las actividades laborales de B..

Seguidamente, también se debe tener presente el testigo O. G. L. (ver fs. 54 y vta.). Éste refirió que B. realizaba viajes diarios a las 23:00 hs. desde la parada frente al barrio 40 Viviendas en Gaiman hacia la terminal de Trelew. Los fines de semana, específicamente los sábados y domingos, regresaba a las 8:30 hs. desde la última parada en la rotonda 5 de Octubre de Trelew hacia Gaiman, ubicada en la parada de la plaza, que es la última parada. Además, refirió que durante el período anterior a la pandemia, B. mencionaba que un panadero lo llevaba desde su trabajo hasta la rotonda 5 de Octubre. En algunas ocasiones, al regresar, L. lo observaba bajarse del colectivo de la empresa Rawson en la terminal de Trelew a las 09:30 hs. para tomar el colectivo hacia Gaiman. Este colectivo procedía de Rawson y llegaba a la terminal en ese horario. Según L., él realizaba el trayecto Gaiman-Dolavon, partiendo de la terminal de Trelew a las 09:00 hs., aunque este horario solo lo cumplía en ocasiones.

Es que al confrontar tal testimonio con la declaración anterior, queda en evidencia una discrepancia en los horarios y actividades reportadas por los testigos, lo cual pone en duda la consistencia y veracidad del testimonio de la Sra. A. respecto a las circunstancias laborales de B..

De ambas declaraciones se puede colegir que la testigo A. denuncia haber cruzado al actor a las 9:00 am de manera reiterada, atribuyéndole llegadas tardías a una compañera de trabajo, lo que obligaba al actor a esperarla. Sin embargo, el chofer L. declara que el actor tomaba el colectivo a las 8:30 am y, en algunos casos, dice haberlo visto en la terminal de Trelew a las 9:00 o 9:30 am. Además, cabe tener presente que el trabajador indicó en su demanda el horario laboral de 00:00 hs. hasta las 08:00 hs. (ver fs. 01, pto. II, 2do. párrafo).

Reitero que resulta llamativo que la testigo afirme tener conocimiento directo de las tareas laborales de B., sugiriendo que se cruzaban durante esos períodos. Sin embargo, si el actor tomaba el colectivo a las 8:30 am para regresar a Gaiman, o en su caso a las 9:00 o 9:30 am desde la terminal de Trelew, resulta imposible considerar que la testigo lo viera a las 9:00

am de manera regular. Incluso si esto fuera posible, ello tampoco prueba que la testigo hubiera observado al actor realizando las tareas mencionadas durante el horario nocturno, dado que no compartían la jornada laboral.

De lo expuesto se desprende que la testimonial de la Sra. A. en la que se basó el juzgador para acoger el rubro de diferencias salariales por categoría registrada incorrectamente resulta poco verosímil.

Por lo demás, en el mejor de los casos para el actor, aun cuando la demandada no hubiera acreditado que otras personas desarrollaban las tareas de recepcionista, ni que el establecimiento estuviese encuadrado en las categorías “C” y “D” -conclusión a la que arribó el juez de origen (ver sentencia a fs. 87, antepenúltimo párrafo)- ello no importa un indicio en cuanto a que el actor era quien cumplía dicha tarea.

Es de destacar que ello no sirve como indicio a favor del Sr. B. que permita presumir la categoría laboral de recepcionista. Debe recordarse que existe una gran confusión entre los indicios y las presunciones. Ésta proviene del uso indiscriminado del idioma para señalar con palabras que comprenden una parte de la secuencia o la totalidad de ella o tienen otra extensión determinados aspectos de otro instituto y la falta de unidad de los distintos subsistemas del proceso y del derecho, o provienen de otros sistemas o culturas. La presunción es la consecuencia de un silogismo, fundado en premisas, llamadas indicios, que se apoyan en hechos reales y probados, graves, precisos y concordantes, que nos llevan al convencimiento de que determinados hechos se produjeron de cierta manera, aunque no tengamos la totalidad de los elementos constitutivos de los hechos para dar el fundamento completo a nuestra elaboración (conf. Falcón, E. M.: “Tratado de la Prueba”, Ed. Astrea, 2003, T° 2, págs. 451/452).

Con todo reitero que lo dirimente es que el juez halló demostrada la categoría laboral en una porción del testimonio de la Sra. A., sin evaluar las demás circunstancias que surgen de tal declaración, ni las graves contradicciones que surgen con la declaración del chofer L. y con la propia versión dada por el actor en la demanda.

Sobre este aspecto cabe recordar, que cuando las declaraciones de los testigos de una parte sean contradictorias con las de los testigos de la otra, tendrán por cierto lo que declaren aquellos que, aun siendo en menor número, parezca que digan la verdad por estar mejor instruidos de los hechos o por ser de mejor fama, más imparciales y verídicos; o por hallarse más conformes en sus declaraciones con otras pruebas del proceso (conf. Devis Echandía, Hernando: “Compendio de la prueba judicial”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2000, T° II, pág. 95).

3) Ahora bien en cuanto el agravio dirigido a cuestionar la extensión laboral, cabe señalar, en primer lugar, que el actor afirmó haber trabajado siempre ocho horas diarias, seis días a la semana, desde el inicio de la relación laboral hasta su finalización. Que si bien,

reconoció haber firmado un acuerdo de ante la Subsecretaría de Trabajo, por el cual se redujo el horario laboral a medio tiempo, alegó que siguió trabajando tiempo completo, percibiendo la remuneración sólo por 4 horas. Por su parte, las demandadas argumentaron que a partir del acuerdo firmado, efectivamente el actor pasó a cumplir un horario reducido a 4 horas, tal como surge de los recibos, y planillas de asistencia.

Las recurrentes cuestionan la valoración probatoria realizada por el *a quo* para hacer lugar al reclamo por extensión de jornada laboral. Para así decidir, el magistrado consideró que las pruebas testimoniales de la demandada fueron inverosímiles y contradictorias (ver sentencia a fs. 87 vta. sexto párrafo). Y que de la declaración de la testigo A. surge que, pese a firmar documentos que indicaban una reducción del horario, los trabajadores seguían trabajando ocho horas. También consideró que el testigo L. (chofer de colectivo) confirmó que B. viajaba en horarios compatibles con una jornada completa. Es así que concluyó que, a pesar del acuerdo firmado y las ausencias por la pandemia, B. siguió trabajando la jornada completa. Por lo cual, aplicando el principio de primacía de la realidad, determinó que B. y otros empleados continuaron trabajando a tiempo completo y que la empleadora recibió asistencia estatal para el pago de salarios (ver sentencia a fs. 88).

Bien comienza por señalar el Dr. Walter, que en nuestro ordenamiento rige, de manera general, el principio de la libre convicción del juez y la sana crítica. Frente a situaciones de "prueba legal", este principio confiere al juzgador la tasación de la prueba de acuerdo con patrones jurídicos y "máximas de experiencia" que determinan libremente su juicio. La prueba ofrecida por las partes con la intención de procurar el convencimiento del sentenciador, es analizada por éste desde un punto de vista lógico, mediante un examen crítico que lo coloca en una situación activa y no ya de mera contemplación: el juez no "acepta" la prueba; todo lo contrario, debe valorarla como jurisperito, como un técnico en el conocimiento del derecho. La libre apreciación de las pruebas reconoce en nuestro ordenamiento el marco legal de la "sana crítica", expresión que comprende la necesidad de valorar los distintos medios, explicando las razones que ha tenido el juez para formar su convicción al ponderar con un sentido crítico la variedad de pruebas (conf. art. 390 del CPCC); imperativo de carácter general, reiterado en relación a los distintos medios de prueba. La sana crítica se sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las "máximas de experiencia", es decir, el "conocimiento de la vida y de los hombres" que posee el juez"; simples directivas, indicaciones o consejos dirigidos al sentenciador y respecto de los cuales éste es soberano en su interpretación y aplicación. Naturalmente que si esa interpretación es irrazonable, arbitraria o absurda, la cuestión merece el amparo del recurso extraordinario en el orden nacional, o de inaplicabilidad de ley en el provincial (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, T° 2, págs. 341/342).

En cuanto a las reglas básicas de apreciación del testimonio se han enumerado, las siguientes, entre otras: 1) la circunstancia de que un testigo afirme un hecho bajo juramento no implica que por ello sea verdad; 2) la seguridad de un testigo en cuanto a sus declaraciones no es una garantía de veracidad; 3) el número de testigos no corrobora necesariamente un hecho, ya que los testigos, se pesan y no se cuentan; 4) las declaraciones por vía de la técnica del relato son superiores a las declaraciones tomadas por interrogatorio responsivo; 5) el interrogatorio oral con la presencia del juez (inmediación) es superior al escrito y permite conocer elementos que se pierden en dicho escrito, como el lenguaje del cuerpo; 6) el interrogatorio realizado sin la intervención de la parte contraria, el imputado o su defensor, es deficiente en cuanto al conocimiento a adquirir y puede resultar nulo en muchos casos; 7) sólo debe retenerse lo que entra en el objeto propio del testimonio, a saber, lo que el testigo conoce positivamente de los hechos en cuestión; 8) en general resultan más precisas las manifestaciones de un testigo hábil sobre su propia psique, que sobre la ajena; 9) sobre un hecho para el que haya que tener conocimientos especiales, es superior el testigo técnico al neófito; 10) el testimonio más cercano temporalmente a los hechos es más fiable que uno posterior (conf. Falcón, E. M., op. cit., págs. 368/374)

En el proceso civil cabe destacar, como regla específica, que el juez le otorga mayor poder de convicción a los testigos presenciales del hecho. Las reglas sobre la prueba testimonial para su convicción son presencia del testigo en el hecho investigado, coincidencia o razonable correspondencia en los distintos testimonios, ser precisas, objetivas, concordantes, sinceras, específicas, imparciales y concluyentes, a lo que se le une la inmediatez o cercanía del hecho. En general si la declaración no presenta ningún vicio que la invalide y se encuentra corroborada por los restantes elementos de juicio obrantes en la causa, no existen razones para no tener en cuenta dicha narración. Asimismo se ha entendido que una declaración detallada y circunstanciada de un hecho ocurrido mucho tiempo atrás es poco confiable; de la misma manera, la declaración del testigo que no presenció el hecho no tiene fuerza probatoria (conf. Falcón, op. cit., ídem, págs. 380/381).

En la especie, las partes firmaron un acuerdo el 15/10/2019 ante la Secretaria de Trabajo, en donde se expresó que atendiendo la actual crisis comercial que genera una caída importante en las ventas, la empleadora se vio con en la necesidad de reducir gastos para no incrementar el pasivo. Y dado que la empleadora no deseaba realizar despidos, propuso modificar la jornada laboral de los trabajadores y, consecuentemente, la remuneración percibida de manera proporcional. En consecuencia, se acordó entre la empleadora y los dependientes la reducción de la carga horaria a cuatro horas diarias, las cuales serían registradas en una planilla horaria y tomadas como base para la liquidación mensual del sueldo. Asimismo, allí, los trabajadores prestaron expresa e irrevocable conformidad a las modificaciones acordadas. Por último, se dejó constancia de que los derechos reconocidos

por la ley 20.744 no se veían afectados. Posteriormente, el 03/01/2020, se firmó la Resolución N° 14/20 SRT -2, en la que la autoridad de aplicación tuvo presente el acuerdo presentado entre las partes.

Asimismo, consta en autos los recibos de haberes firmados por el trabajador y la planilla de "Control de asistencia de Personal" de de junio, reconocida por el actor en la audiencia de fecha 31/10/2022, fs. 46.

En oposición a lo sostenido por el magistrado de grado, concuerdo con el colega prevotante en que el testimonio de la Sra. A. no resulta verosímil para acreditar la extensión de la jornada laboral.

Nótese que la testigo en la que se fundamentó la sentencia, al preguntarle cómo se acreditaba el ingreso y egreso a trabajar en cada jornada laboral, contestó: *"anotando en una planilla de asistencia. Anotábamos la hora de ingreso y salida y la firma, pero muchas veces no lo hacíamos por falta de tiempo y cuando estaban por pagarnos el sueldo nos hacían llenar esas planillas*" (ver fs.52, respuesta a primera pregunta ampliatoria). Al momento de exhibirle el acuerdo acompañado por la demandada, la Sra. A. reconoció su firma y manifestó: *"eso que nos hacen firmar. Desde el día uno nos hacían firmar cosas que no eran ciertas, por ejemplo el sueldo. El recibo decía una cosa y lo que cobrábamos era otra. Nos pagaban menos. Estuvimos más de tres años sin cobrar aumento. Y el acta esa también es así. Nos la hacían firmar diciéndonos que de esa forma pagaban menos impuestos y que a nosotros no nos perjudicaba en nada, pero las horas eran las mismas. Firmábamos como que trabajábamos cuatro horas, pero las horas que trabajábamos eran ocho. Jugaban con nuestro trabajo"* (ver fs. 52, respuesta a segunda pregunta ampliatoria).

De allí se desprende que la Sra. A. sostiene que la acreditación del ingreso y egreso de la jornada laboral se realizaba mediante una planilla de asistencia, lo cual concuerda con el acuerdo presentado ante la Secretaría de Trabajo. Sin embargo, también menciona que frecuentemente estas planillas no se llenaban por falta de tiempo y sólo se completaban cuando estaban por recibir el pago de sus sueldos. Adicionalmente, la Sra. A. reconoce que firmaban documentos que no reflejaban la realidad laboral, incluyendo los recibos de sueldo que, según ella, indicaban una remuneración diferente a la que efectivamente percibían, señalando que les pagaban menos. Esto presenta una notable contradicción dado que resulta improbable que los trabajadores estuvieran dispuestos a trabajar jornada completa (ocho horas), recibir un recibo por las horas trabajadas (que constaban como cuatro horas en las planillas) y además percibir una remuneración menor a la que surgía del recibo, sin manifestar reclamo alguno.

Por consiguiente, considero que la declaración analizada presenta varias inconsistencias: se afirma que el pago dependía de las planillas de asistencia, pero también que éstas no

siempre se completaban; se señala que se firmaban documentos no veraces y que se pagaba menos de lo registrado, lo cual contradice la función de control de las planillas.

En consecuencia, coincido con el Dr. Walter en cuanto a que la situación que plantea el trabajador de efectuar tareas por 8 horas y recibir el pago sólo de 4 horas, resulta cuestionable sin elementos probatorios que lo acrediten más que una simple manifestación de una ex trabajadora de la demandada.

Además, considerando que la Sra. A. indicó que se les obligaba a llenar las planillas y que el pago se realizaba conforme a ellas según el acuerdo ante la Secretaría de Trabajo, resulta más creíble considerar que el actor B. cumplió una jornada de cuatro horas y no la jornada completa de ocho horas luego de la firma del acuerdo ante la Secretaria de Trabajo. Más cuando luce agregado en la planilla de "Control de asistencia de Personal", de junio de 2020, documental que fue reconocida por el actor respecto a la firma y horarios consignados en la audiencia del 31/10/2022 (ver fs. 46).

Adicionalmente, a diferencia del sentenciante, considero que el testimonio de A. Alberto M. (fs. 55 y vta.), refuerza la postura de las demandadas y la documental acreditada en autos, ya que al ser preguntado sobre el horario en que permanecía el Sr. Y. en las reuniones, contestó: *"se quedaba a comer con nosotros y a veces decía que tenía que ir porque tenía que atender el hotel (…) con Y. he compartido dos o tres asados, con distancia en el tiempo. En una ocasión, ocurrió eso que conté y en otra no participó del asado porque dijo que tenía que entrar a trabajar a las 4 de la mañana. Mientras estábamos organizando el asado, le dijimos a Y. que se quedara a comer y él dijo que no porque tenía que entrar a las 4 de la mañana"* (ver respuesta cuarta). Asimismo, la testimonial del Sr. J. E. D. (fs. 53 y vta.), al ser preguntado sobre el horario en que permanecía el Sr. Y. en las reuniones, contestó: *"a veces se levantaba enojado porque tenía que ir a atender el negocio, es decir la hostería normalmente antes de las 12. Me acuerdo que lo hacía de mal carácter. Sé que tenía que ir porque faltaba alguien. No sé cuántas veces ocurría esto"* (ver respuesta cuarta).

Como síntesis de lo anterior habré de conferir razón a las apelantes en cuanto a la crítica que efectúan a la apreciación judicial de la prueba, lo que se refuerza en cuanto la testigo A. no sólo incurrió en contradicciones en su propia declaración sino que tampoco encuentra sustento en ningún otro elemento probatorio. Al respecto debe recordarse *"que la prueba debe ser valorada en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 386 del CPN (art. 390 del CPCCChubut), puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí. Las pruebas en general no son susceptibles de fraccionarse para que la parte que las invoca aproveche lo que le es útil y deseche lo que la perjudica, ni de fragmentar el todo integrado por la reunión de los elementos probatorios. En apoyo de la doctrina expuesta, la Corte*

reiteradamente ha casado sentencias por omitir valuar en conjunto las pruebas, o bien al interpretarlas parcialmente o en forma aislada de los elementos aportados a la causa; es decir, sin integrarlos ni armonizarlos en su totalidad, al expresar que "la valoración de la prueba exige una apreciación global e integradora de los elementos de juicio incorporados al proceso" (conf. CSJN, 2/10/90, LL, 1991-B-280) (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., ídem, págs. 343/344).-

Es así que corresponde rechazar el reclamo por categoría laboral y extensión laboral y por ende rechazar la demanda en todas sus partes.

Como consecuencia de lo anterior, es que resulta innecesario pronunciarme sobre el examen de los restantes agravios, referidos básicamente sobre el encuadre jurídico del cambio del empleador, la inconstitucionalidad de la ley 23.298 declarada en primera instancia, la multa del art. 80 de la LCTy la imposición de costas.

III.- En consecuencia, de todo lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se revoque el fallo apelado para rechazar la demanda promovida por el Sr. F. O. B. en contra de F. T. SAS y M. L. G. por cobro de pesos e indemnización de ley.

Dada la revocatoria decidida, en virtud de lo dispuesto por el art. 282 del CPCC (conf. remisión del art. 73 de la Ley XIV N° 1), corresponde readecuar la imposición de costas y

la regulación de los honorarios de grado.

En cuanto a las costas de la instancia precedente y las de esta sede, en aplicación del principio objetivo de la derrota, las mismas se imponen al actor perdidoso (conf. arts. 57 de la ley XIV Nº 1 y art. 282 del CPCC).

Con relación a los emolumentos por las tareas realizadas en la instancia de origen, dado el resultado del pleito, así como el mérito y extensión de los trabajos realizados, estimo que deben fijarse a los letrados apoderados de la parte demandada, los Dres. J. O. y D. J., en conjunto, en el 19,6%; y a los letrados patrocinantes de la parte actora, Dres. I. M. B. y Dr. J. E. J., en conjunto, en el 10% sobre el monto de capital reclamado con más intereses desde la fecha de la mora hasta la de esta sentencia, a liquidar en la etapa de ejecución, con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 18, 38 y 46 de la ley arancelaria, y leyes 23349 y 23871). Asimismo, se deberá readecuar los honorarios del perito J. D. al 4% del monto antes referido.

En lo que se refiere a la regulación de honorarios por las tareas realizadas en esta sede, dado el mérito y extensión de las mismas, así como el resultado del pleito, propongo establecer los emolumentos, regulándose a tal efecto a los Dres. I. M. B. y J. E. J., letrados patrocinantes de la actora, en conjunto, en el 2,5%, y los de los Dres. J. O. y D. J., letrados apoderados de la demandada, en conjunto, en el 6,86%, sobre el mismo monto considerado para la readecuación de los emolumentos de primera instancia, y con adición del I.V.A. correspondiente (arts. 5, 8, 13, 46 y concs. de la ley XIII N° 4, y leyes 23349 y 23871).

Por lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Walter expresó:

Visto el Acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

1) REVOCAR íntegramente la sentencia apelada, rechazando en todas sus partes la demanda instaurada por el Sr. F. O. B. en contra de F. T. SAS y M. L. G..

2) IMPONER las costas de ambas instancias al actor vencido en ellas.

3) FIJAR, por adecuación a la presente, los honorarios profesionales de los letrados intervinientes en la primera instancia, del siguiente modo: a letrados patrocinantes de la parte actora, Dres. I. M. B. y Dr. J. E. J., en el 10% y a los letrados apoderados de la parte demandada, Dra. J. O. y Dr. D. J., en conjunto, en el 19,6%. Tales porcentajes incluyen el plus procuratorio y deberán calcularse sobre el monto reclamado en demanda con más los intereses desde la fecha de la mora hasta la fecha de esta sentencia, a liquidarse en la etapa de ejecución (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 18 y 46 de la ley XIII Nº 4). Asimismo, también se deberán modificar los honorarios al perito J. D. al 4% del monto antes referido.

4) REGULAR los honorarios de los Dres. I. M. B. y J. E. J. en el 2,5%, y los de los Dres. J. O. y D. J. —en conjunto— en el 6,86% de la misma base regulatoria antes indicada.

Tal mi voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto expresó:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Walter, fiel expresión del acuerdo arribado.-

Así lo voto.-

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1) REVOCAR íntegramente la sentencia apelada, rechazando en todas sus partes la demanda instaurada por el Sr. F. O. B. en contra de F. T. SAS y
M. L. G.,

2) IMPONER las costas de ambas instancias al actor vencido en ellas.

3) FIJAR, por adecuación a la presente, los honorarios profesionales de los letrados intervinientes en la primera instancia, del siguiente modo: a letrados patrocinantes de la parte actora, Dres. I. M. B. y Dr. J. E. J., en el 10% y a los letrados apoderados de la parte demandada, Dra. J. O. y Dr. D. J., en conjunto, en el 19,6%. Tales porcentajes incluyen el plus procuratorio y deberán calcularse sobre el monto reclamado en demanda con más los intereses desde la fecha de la mora hasta la fecha de esta sentencia, a liquidarse en la etapa

de ejecución (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 18 y 46 de la ley XIII Nº 4). Asimismo, también se deberán modificar los honorarios al perito J. D. al 4% del monto antes referido.

4) REGULAR los honorarios de los Dres. I. M. B. y J. E. J. en el 2,5%, y los de los Dres. J. O. y D. J. —en conjunto— en el 6,86% de la misma base regulatoria antes indicada.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N°_____033____DEL AÑO 2024 – SDL – CONSTE.

PRISCILA ABIGAIL M.
SECRETARIA DE REFUERZO DE CAMARA